

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0052-2025/SBN

San Isidro, 2 de julio de 2025

VISTO:

El Informe N° 00145-2025/SBN-DNR-SDNC de fecha 19 de mayo de 2025, de la Subdirección de Normas y Capacitación, el Memorándum N° 00233-2025/SBN-DNR de fecha 20 de mayo de 2025, de la Dirección de Normas y Registro, el Informe N° 00897-2025/SBN-OPP de fecha 26 de mayo de 2025, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 00233-2025/SBN-OAJ de fecha 29 de mayo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en adelante "TUO de la Ley N° 29151", dispone la creación del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los predios estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) como ente rector;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 29151, la SBN es el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

Que, a través del literal b) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151 y el inciso 2 del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en adelante "Reglamento de la Ley N° 29151", es función y atribución exclusiva de la SBN, en su calidad de ente rector del SNBE, expedir directivas y otras disposiciones normativas en materia de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de predios estatales, siendo de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre predios estatales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del TUO de la Ley N° 29151, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya

inmatriculación compete a la SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del SNBE;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del T.U.O. de la Ley N° 29151, dispone que el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, a cargo de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición bajo responsabilidad administrativa funcional, y puede realizarse en forma masiva en función al ámbito territorial que se determine;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19.2 del artículo 19 del T.U.O. de la Ley N° 29151, el inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio puede ser anotado preventivamente en el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, para cuyo efecto la indicada anotación preventiva tiene una vigencia de seis (6) meses, pudiendo solicitarse su prórroga por un plazo similar; vencido dicho plazo o con la inscripción de la resolución que aprueba la primera inscripción de dominio, caduca de pleno derecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento de la Ley N° 29151, y el numeral 6.2.1 de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN denominada "Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado", aprobada por la Resolución N° 0124-2021/SBN, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas puede solicitar la anotación preventiva de inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, para lo cual adjunta el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral;

Que, según lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 29151 y el numeral 6.7.1 de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas deben registrar el acto de la primera inscripción de dominio en el SINABIP, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de que la resolución que apruebe dicho acto queda firme; sin embargo, la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN no regula el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio;

Que, el 10 de febrero de 2025, ha entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, conjuntamente con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2025-MC; este régimen legal contempla, entre otros, el procedimiento para la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando la competencia al Ministerio de Cultura para su ejecución;

Que, mediante Informe N° 00145-2025/SBN-DNR-SDNC y la respectiva Exposición de Motivos, la Subdirección de Normas y Capacitación sustenta la modificación de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN con el objeto de actualizar su Base Legal, regular la oportunidad de la anotación preventiva y el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio, y precisar que el Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN de manera supletoria o el ya referido Decreto Legislativo N° 1661; esta propuesta normativa tiene como finalidad optimizar el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, coadyuvando a la tramitación de este procedimiento con mayor grado de eficacia, eficiencia y predictibilidad;

Que, mediante la Resolución N° 020-2025/SBN de fecha 04 de marzo de 2025, la SBN dispuso la publicación del proyecto de Resolución que modifica la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN y su Exposición de Motivos en la Sede Digital de la SBN (www.gob.pe/sbn), a efectos de recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, así como de las personas interesadas, dentro del plazo de quince (15) días calendario, periodo que inició al día siguiente de la publicación de la indicada resolución en el diario oficial El Peruano, la misma que tuvo lugar el 09 de marzo de 2025; no habiéndose recibido ningún aporte;

Que, la propuesta normativa se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, conforme a lo previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, tal y como lo ha ratificado la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2025;

Que, mediante Informe N° 00897-2025/SBN-OPP, e Informe N° 00233-2025/SBN-OAJ, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica respectivamente, emiten opinión técnica y legal favorable a la modificación propuesta;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la Resolución que apruebe la modificación de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 0124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021;

Con los visados de la Dirección de Normas y Registro, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Normas y Capacitación, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; y, en uso de las funciones previstas en los literales h) e i) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Resolución N° 0066-2022/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 3.8, el literal b) del numeral 6.1.2.1, el numeral 6.2.1, así como la Quinta Disposición Complementaria Final de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 0124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021, en los términos siguientes:

“3.8 Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.”

“6.1.2.1 Los profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales a cargo del trámite, proceden a obtener información relevante, documental y digital, de las diversas entidades públicas y privadas, que se señalan a continuación:

(...)

b) Del Ministerio de Cultura: información sobre tierras y territorios de Pueblos Indígenas y Originarios.

Asimismo, se consulta al indicado Ministerio respecto a la posible existencia de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación respecto de los cuales exista un procedimiento en trámite conducente a su primera inscripción de dominio. En caso se indique en la respuesta que no existe un procedimiento conducente a la primera inscripción de dominio a su cargo, o ello se deduzca al no obtener respuesta en el plazo de siete (7) días o su prórroga según lo establecido en el numeral 6.1.2.4 de la presente Directiva, la SBN o el Gobierno Regional continúa con el procedimiento de primera inscripción de dominio.”

“6.2.1 De la solicitud de anotación preventiva

Cuando la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas tome conocimiento de circunstancias que ameriten una protección registral anticipada del predio estatal u otros motivos justificados, y durante la etapa de diagnóstico físico legal cuente con información que permita inferir que el predio es de propiedad del Estado, solicita la anotación preventiva de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, adjuntando para ello el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral.”

“Quinta. - De la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación

El Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la presente directiva de manera supletoria o el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, sin perjuicio de la competencia de la SBN o el Gobierno Regional conforme a lo regulado en el literal b) del numeral 6.1.2.1 de la presente Directiva.”

Artículo 2.- Incorporar los numerales 3.5-A y 6.2-A a la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 0124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021, en los términos siguientes:

“3.5-A Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada.”

“6.2-A Registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio

6.2-A.1 Una vez suscrito el informe de diagnóstico la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales efectúan el registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio, en el plazo de diez (10) días contado a partir de la emisión del indicado informe.

En los supuestos en que se haya efectuado la anotación preventiva de primera inscripción de dominio, la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales efectúan el registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio en el plazo de diez (10) días contado a partir de la extensión del asiento registral de la indicada anotación preventiva.

6.2-A.2 *En caso no se encuentren implementadas las adecuaciones tecnológicas o se presente algún inconveniente de interconexión para realizar el registro de información en el aplicativo SINABIP Web, puede remitirse a la SDRC la documentación correspondiente para su registro."*

Artículo 3.- Los procedimientos de primera inscripción de dominio de predios del Estado iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que se encuentren en trámite, se ajustan a lo dispuesto en la presente norma, en el estado en que se encuentren, sin afectar las etapas ya ejecutadas.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como la publicación de la presente Resolución y su Exposición de Motivos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la Sede Digital de la SBN (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Superintendente
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA DIRECTIVA N° DIR-00008-2021/SBN, DENOMINADA “DISPOSICIONES PARA LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO”

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021, se aprobó la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, la cual tiene como objetivo establecer disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado, a la que se refiere el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en adelante “Ley N° 29151” o “TUO de la Ley N° 29151” según corresponda, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades.

Con el Memorándum N° 172-2024/SBN de fecha 14 de octubre de 2024, el Despacho de la Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), a propósito del reportaje “Los cerros no se venden” transmitido en un medio televisivo nacional, dispuso se realicen las acciones conducentes a identificar alternativas de solución que restrinjan el peligro de apropiaciones indebidas de predios de propiedad del Estado no inmatriculados a nivel nacional.

Mediante el Memorándum N° 330-2024/SBN-DNR de fecha 18 de octubre de 2024, la Dirección de Normas y Registro (DNR) de la SBN comunicó al Despacho de la Superintendencia que, luego de la evaluación respectiva, y en lo que concierne al rubro de medidas normativas, se ha identificado como alternativas de solución a la problemática indicada en el párrafo precedente, entre otros, modificar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, a efectos de regular la oportunidad de la anotación preventiva y el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio.

En este contexto, en mérito a las coordinaciones efectuadas entre la DNR y la Subdirección de Normas y Capacitación (SDNC) de la SBN, en atención a las competencias establecidas en el literal a) del artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Resolución N° 066-2022/SBN, se encargó a la SDNC la elaboración del proyecto de Resolución que modifique la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, con la finalidad de efectuar las modificaciones vinculadas a los aspectos referidos en el párrafo precedente.

Mediante la Resolución N° 020-2025/SBN de fecha 04 de marzo de 2025, la SBN dispuso la publicación del proyecto de Resolución que modifica la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN y su Exposición de Motivos en la Sede Digital de la SBN (www.gob.pe/sbn), a efectos de recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, así como de las personas interesadas, dentro del plazo de quince (15) días calendario, periodo que inició el día siguiente de la publicación de la indicada resolución en el diario oficial El Peruano, la cual tuvo lugar el 09 de marzo de 2025; habiendo concluido dicho plazo, no se recibieron comentarios, aportes ni opiniones.

II. OBJETO

El proyecto de Resolución tiene como objeto modificar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021, con el propósito de:

- Actualizar la Base legal, en el extremo de incorporar al Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, y consignar a la vigente Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- Regular la oportunidad de la anotación preventiva, previéndose que sea solicitada cuando la SBN o el Gobierno Regional tome conocimiento de circunstancias que ameriten una protección registral anticipada del predio estatal u otros motivos justificados, y durante la etapa de diagnóstico físico legal cuente con información que permita inferir que el predio es de propiedad del Estado.
- Regular el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio.
- Precisar que el Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN de manera supletoria o el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, sin perjuicio de la competencia de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas en caso el Ministerio de Cultura no haya iniciado un procedimiento conducente a la primera inscripción de dominio.

III. FINALIDAD

El proyecto de Resolución tiene como finalidad optimizar el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, coadyuvando a la tramitación de este procedimiento con un mayor grado de eficacia, eficiencia y predictibilidad.

IV. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del TUO de la Ley N° 29151, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los predios estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como ente rector.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del TUO de la Ley N° 29151, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del SNBE.

En concordancia con lo anterior, el numeral 17-B.1 del artículo 17-B de la Ley N° 29151 dispone que el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, a cargo de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición bajo responsabilidad administrativa funcional, y puede realizarse en forma masiva en función al ámbito territorial que se determine. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19.2 del artículo 19 del TUO de la Ley N° 29151, el inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio puede ser anotado preventivamente en el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, para cuyo efecto la indicada anotación preventiva tiene una vigencia de seis (6) meses, pudiendo solicitarse su prórroga por un plazo similar; vencido dicho plazo o con la inscripción de la resolución que aprueba la primera inscripción de dominio, caduca de pleno derecho.

En este contexto, el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, a cargo de la SBN y de los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, ha sido regulado por el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley N° 29151”) en los artículos 101 al 120, en los que se detalla las etapas y acciones específicas que el indicado procedimiento comprende. Dentro de dicha regulación, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 110.1 del artículo 110 del referido Reglamento, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas puede solicitar la anotación preventiva de inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, para lo cual adjunta el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral.

Asimismo, la regulación del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, a cargo de la SBN y de los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, se ve complementada por la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021. De esta forma, el numeral 6.2.1 de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN establece que la anotación preventiva de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, puede ser solicitada por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, adjuntando para ello el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral.

Por su parte, según lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 29151 y el numeral 6.7.1 de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas deben registrar el acto de la primera inscripción de dominio en el SINABIP, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de que la resolución que apruebe dicho acto queda firme; sin embargo, la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN no regula el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio.

De otro lado, el 10 de febrero de 2025 ha entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, conjuntamente con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2025-MC. Este régimen legal contempla, entre otros, el procedimiento para la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando la competencia al Ministerio de Cultura para su ejecución.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo contempla las siguientes modificaciones a la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado":

- **Incorporación del numeral 3.5-A y modificación del numeral 3.8**, a efectos de actualizar la Base legal de la Directiva, en el extremo de incorporar al Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, y consignar a la vigente Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- **Modificación del numeral 6.2.1**, a efectos de regular la oportunidad de la anotación preventiva, previéndose que sea solicitada cuando la SBN o el Gobierno Regional tome conocimiento de circunstancias que ameriten una protección registral anticipada del predio estatal u otros motivos justificados, y durante la etapa de diagnóstico físico legal cuente con información que permita inferir que el predio es de propiedad del Estado.
- **Incorporación del numeral 6.2-A**, a efectos de regular el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio.
- **Modificación del literal b) del numeral 6.1.2.1 y la Quinta Disposición Complementaria Final**, a efectos de precisar que el Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN de manera supletoria o el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, sin perjuicio de la competencia de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas en caso el Ministerio de Cultura no haya iniciado un procedimiento conducente a la primera inscripción de dominio.

VI. HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA EL PROYECTO NORMATIVO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del TUO de la Ley N° 29151, el SNBE es el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los predios estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como ente rector.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del TUO de la Ley N° 29151, la SBN es el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia.

Asimismo, según lo establecido en el literal b) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151 y el inciso 2 del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151,

es función y atribución exclusiva de la SBN, en su calidad de ente rector del SNBE, expedir directivas y otras disposiciones normativas en materia de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de predios estatales, siendo de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre predios estatales.

A su vez, en mérito a lo previsto en los literales h) e i) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Resolución N° 0066-2022/SBN de fecha 26 de septiembre de 2022, son funciones del Despacho de la Superintendencia aprobar las directivas y demás disposiciones normativas de su competencia, que regulen el adecuado funcionamiento del SNBE, así como emitir resoluciones en materias de su competencia, de lo cual se deduce su atribución para modificar tales directivas.

VII. JUSTIFICACIÓN: FUNDAMENTO TÉCNICO

Problemas públicos identificados

En relación a la ejecución del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se advierten los siguientes problemas públicos:

- La SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas no cuentan con parámetros, criterios ni reglas sobre la oportunidad para gestionar la anotación preventiva de la primera inscripción de dominio de predios del Estado, lo cual aumenta el riesgo de de apropiaciones indebidas de predios del Estado no inmatriculados a nivel nacional.
- La SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas actualmente no tienen la obligación de realizar el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio, lo cual aumenta el riesgo de apropiaciones indebidas de predios del Estado no inmatriculados a nivel nacional.

Asimismo, la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN no recoge los nuevos alcances normativos vinculados a la materia que regula, tales como la Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, así como el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada.

Estado actual de la situación fáctica

En relación al aspecto vinculado a la oportunidad para gestionar la anotación preventiva en el marco del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, mediante el Memorándum N° 509-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2025, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) informa que en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha de emisión de dicho documento ha gestionado 21 anotaciones preventivas en el marco del indicado procedimiento, las cuales en su totalidad fueron solicitadas a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), inmediatamente luego de recibido el Certificado de Búsqueda Catastral.

Por su parte, en relación al registro en el SINABIP de los predios del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio, mediante el Memorándum N° 313-2025/SBN-DNR-SDRC del 06 de febrero de 2025, la Subdirección de Registro y Catastro (SDRC) informa

que en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha de emisión de dicho documento se han registrado 165 predios del Estado en el SINABIP, advirtiéndose en la mayoría de los casos que dicho registro en el SINABIP ha tenido lugar varios meses después de la fecha de emisión de la resolución que aprueba la primera inscripción de dominio.

Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Los problemas públicos identificados en la ejecución del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado sustentan la necesidad de modificar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, a fin de otorgar un mayor grado de eficacia, eficiencia y transparencia a dicho procedimiento.

De esta forma, **en cuanto a la necesidad de efectuar las modificaciones propuestas**, cabe señalar lo siguiente:

- **La Incorporación del numeral 3.5-A y la modificación del numeral 3.8** están orientadas a la necesidad de actualizar la Base legal, en atención a las normas aprobadas con posterioridad Directiva N° DIR-00008-2021/SBN. De esta forma, se incorpora el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, así como la vigente Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- **La modificación del numeral 6.2.1** atiende la necesidad de regular la oportunidad de la anotación preventiva, previéndose que sea solicitada cuando la SBN o el Gobierno Regional tome conocimiento de circunstancias que ameriten una protección registral anticipada del predio estatal u otros motivos justificados, y durante la etapa de diagnóstico físico legal cuente con información que permita inferir que el predio es de propiedad del Estado.
- **La incorporación del numeral 6.2-A**, se enfoca en la necesidad de regular el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio, como una medida para publicitar la propiedad estatal y atenuar el riesgo de apropiaciones indebidas de predios del Estado no inmatriculados a nivel nacional.
- **La modificación del literal b) del numeral 6.1.2.1 y de la Quinta Disposición Complementaria Final** están orientadas a la necesidad de considerar con mayor precisión las competencias del Ministerio de Cultura, de acuerdo a su marco normativo especial, y en consecuencia se propone precisar que el Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN de manera supletoria o el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, sin perjuicio de la competencia de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas en caso el Ministerio de Cultura no haya iniciado un procedimiento conducente a la primera inscripción de dominio.

De otro lado, respecto a la viabilidad del proyecto normativo, es de señalar lo siguiente:

- Es **viable técnicamente**, toda vez que, en la reunión de coordinación con la SDAPE y la SDRC, unidades de organización a cargo de la ejecución del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado y de la gestión del SINABIP, respectivamente, registrada en el Reporte de Asistencia a Reunión N° 008-2025/SBN-DNR-SDNC, las indicadas Subdirecciones no han identificado impedimentos operativos para la implementación de las nuevas reglas que se proponen.
- Es **viable financieramente**, toda vez que no irrogará ningún gasto adicional a la SBN ni a las entidades del SNBE.
- Es **viable legalmente**, ya que en el ordenamiento jurídico vigente no existe ninguna norma legal que impida aprobar las modificaciones que contempla el proyecto normativo.

Asimismo, el proyecto normativo resulta oportuno, ya que incide de forma directa en cada uno de los problemas públicos identificados, contemplando medidas idóneas y pertinentes para su solución.

Nuevo estado que genera el proyecto y objetivos relacionados con los problemas públicos identificados

Con la aprobación del presente proyecto normativo, se logrará un nuevo estado en el que: a) se contará con una Base legal de la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN debidamente actualizada, b) la SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas contarán con parámetros establecidos para lograr una oportuna gestión de la anotación preventiva de la primera inscripción de dominio de predios del Estado, y c) la SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas asumirán la obligación de realizar el registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUALITATIVOS DE LA NORMA

El presente proyecto normativo genera los siguientes impactos cualitativos positivos:

- ✓ La regulación de la oportunidad de la anotación preventiva permitirá lograr una protección registral anticipada del predio, y con ello una mayor y oportuna seguridad jurídica del derecho de propiedad que el Estado detenta sobre el predio objeto del procedimiento de primera inscripción de dominio.
- ✓ La regulación del registro provisional en el SINABIP del predio del Estado materia del procedimiento de primera inscripción de dominio, permitirá lograr una anticipada y oportuna identificación del predio de propiedad del Estado dentro de la Base Gráfica del SINABIP.
- ✓ Los aspectos descritos precedentemente permitirán reducir el riesgo de apropiaciones indebidas de predios del Estado no inmatriculados a nivel nacional.

Los impactos cualitativos positivos del presente proyecto normativo permitirán optimizar el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, coadyuvando a la tramitación de este procedimiento con un mayor grado de eficacia, eficiencia y transparencia.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo tiene como objeto la modificación del numeral 3.8, el literal b) del numeral 6.1.2.1, el numeral 6.2.1 y la Quinta Disposición Complementaria Final, así como la incorporación de los numerales 3.5-A y 6.2-A a la Directiva N° DIR-00008-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado”, aprobada por la Resolución N° 124-2021/SBN de fecha 23 de diciembre de 2021, conforme al cuadro comparativo adjunto a la presente Exposición de Motivos.

Es necesario destacar que el presente proyecto normativo cumple con el parámetro de constitucionalidad en la medida de que no contraviene ninguna regla, principio ni valor jurídico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993. Asimismo, la presente propuesta normativa cumple con el parámetro de legalidad en la medida de que no contraviene ninguna regla, principio ni valor jurídico previsto en las normas de rango legal del ordenamiento jurídico nacional.

Más bien, el presente proyecto normativo permitirá un mejor y más eficiente cumplimiento del saneamiento de la propiedad estatal, el cual constituye una finalidad del SNBE, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 6 del TUO de la Ley N° 29151. Asimismo, el presente proyecto normativo también contribuye a lograr una mayor transparencia en la ejecución del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, lo cual se enmarca en la garantía del SNBE referida a la transparencia en los procedimientos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales, prevista en el literal f) del artículo antes indicado.

Finalmente, mediante el rubro *VII. JUSTIFICACIÓN: FUNDAMENTO TÉCNICO* y el rubro *VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUALITATIVOS DE LA NORMA* de la presente Exposición de Motivos, se ha demostrado que el proyecto normativo que se propone cumple con su objetivo (finalidad), referido a optimizar el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, coadyuvando a la tramitación de este procedimiento con un mayor grado de eficacia, eficiencia y predictibilidad.

X. INAPLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EXPEDIENTE DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE A LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA

El presente proyecto normativo se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, conforme a lo previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, por los siguientes motivos:

- 1) El proyecto normativo comprende disposiciones enmarcadas en el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios del Estado, las cuales tienen como objeto el reconocimiento tanto a nivel de Registros Públicos como a nivel del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) del derecho preexistente que tiene el Estado sobre sus predios; en consecuencia, se trata de una regulación de gestión al interior de propio Estado respecto de los predios que le pertenecen, para su protección registral y administrativa.

- 2) Las disposiciones que contempla el proyecto normativo no generan ni modifican costos en su cumplimiento por parte de las personas, toda vez que no inciden en absoluto en la esfera patrimonial de los privados.
- 3) Las disposiciones que contempla el proyecto normativo no limitan el ejercicio, otorgamiento ni reconocimiento de derechos de las personas, ni restringen el desarrollo de actividades económicas ni sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social.

La inaplicación al presente proyecto normativo de la obligación de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, ha sido ratificada por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2025.

NOTA FINAL:

La presente Exposición de Motivos ha sido elaborada en estricta observancia de la metodología establecida por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

San Isidro, julio de 2025

Anexo de la Exposición de Motivos

CUADRO COMPARATIVO

MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA N° DIR-00008-2021/SBN, DENOMINADA “DISPOSICIONES PARA LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO”

TEMA: ACTUALIZACIÓN DE LA BASE LEGAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	NOTAS
	<p>3. BASE LEGAL</p> <p>(...)</p> <p>3.5-A Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada.</p>	
<p>3. BASE LEGAL</p> <p>(...)</p> <p>3.8 Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p>	<p>3. BASE LEGAL</p> <p>(...)</p> <p>3.8 Resolución N° 0066-2022/SBN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.</p>	

TEMA: OPORTUNIDAD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	NOTAS
<p>6.2.1 De la solicitud de anotación preventiva</p> <p>La anotación preventiva de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, puede ser solicitada por la SBN o el Gobierno Regional, adjuntando para ello el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral.</p>	<p>6.2.1 De la solicitud de anotación preventiva</p> <p>Cuando la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas tome conocimiento de circunstancias que ameriten una protección registral anticipada del predio estatal u otros motivos justificados, y durante la etapa de diagnóstico físico legal cuente con información que permita inferir que el predio es de propiedad del Estado, solicita la anotación preventiva de primera inscripción de dominio ante el Registro de Predios de la zona registral correspondiente, adjuntando para ello el plano perimétrico - ubicación autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, la memoria descriptiva y el Certificado de Búsqueda Catastral.</p>	

TEMA: REGISTRO PROVISIONAL EN EL SINABIP

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	NOTAS
	<p>6.2-A Registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio</p> <p>6.2-A.1 Una vez suscrito el informe de diagnóstico la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales efectúan el registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio, en el plazo de diez (10) días contado a partir de la emisión del indicado informe.</p> <p>En los supuestos en que se haya efectuado la anotación preventiva de primera inscripción de dominio, la SBN, a través de la SDAPE, y los Gobiernos Regionales efectúan el registro provisional en el SINABIP del predio materia de primera inscripción de dominio en el plazo de diez (10) días contado a partir de la extensión del asiento registral de la indicada anotación preventiva.</p> <p>6.2-A.2 En caso no se encuentren implementadas las adecuaciones tecnológicas o se presente algún inconveniente de interconexión para realizar el registro de información en el aplicativo SINABIP Web, puede remitirse a la SDRC la documentación correspondiente para su registro.</p>	<p>ESTRUCTURA DE LA DIRECTIVA DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO</p> <p>6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS</p> <p>El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado comprende siete (7) etapas, conforme se desarrollan a continuación.</p> <p>6.1 Diagnóstico físico legal del predio materia de primera inscripción de dominio (...)</p> <p>6.2 Anotación preventiva de inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio (...)</p> <p>6.3 Informe técnico legal que sustenta la primera inscripción de dominio (...)</p> <p>6.4 Resolución que dispone la primera inscripción de dominio (...)</p> <p>6.5 Publicación de la resolución (...)</p> <p>6.6 Inscripción registral de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio (...)</p> <p>6.7 Registro en el SINABIP del predio materia de la primera inscripción de dominio</p>

TEMA: PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS ESTATALES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	NOTAS
<p>6.1.2 Recopilación de información y estudio de títulos</p> <p>6.1.2.1 Los profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales a cargo del trámite, proceden a obtener información relevante, documental y digital, de las diversas entidades públicas y privadas, que se señalan a continuación:</p> <p>a) De la SUNARP: Partidas registrales, títulos archivados, planos y base gráfica registral, índice de propietarios.</p> <p>b) Del Ministerio de Cultura: información sobre tierras y territorios de Pueblos Indígenas y Originarios, así como de inmuebles constituidos como Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>c) De los Gobiernos Regionales: derechos de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.</p> <p>d) De otras entidades: información sobre el predio y su ámbito geográfico; así como respecto a las restricciones, regímenes o calificaciones especiales que pudiera tener el predio materia del diagnóstico.</p> <p>En el caso de información de las entidades de formalización urbano/rural se requiere que éstas se pronuncien respecto a su competencia sobre el predio materia de evaluación. De no ser competentes, la SBN o el Gobierno Regional continúa con el procedimiento.</p> <p>(...)</p> <p>6.1.2.4 Las entidades cuentan con un plazo no mayor de siete (7) días, bajo responsabilidad administrativa, para la atención del requerimiento de información planteado por la SBN o los Gobiernos Regionales. En caso de que se requiera mayor tiempo para poder entregar la información solicitada, ello debe ser comunicado a la SBN o al Gobierno Regional dentro de la vigencia del primer plazo, precisando</p>	<p>6.1.2 Recopilación de información y estudio de títulos</p> <p>6.1.2.1 Los profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales a cargo del trámite, proceden a obtener información relevante, documental y digital, de las diversas entidades públicas y privadas, que se señalan a continuación:</p> <p>a) De la SUNARP: Partidas registrales, títulos archivados, planos y base gráfica registral, índice de propietarios.</p> <p>b) Del Ministerio de Cultura: información sobre tierras y territorios de Pueblos Indígenas y Originarios.</p> <p>Asimismo, se consulta al indicado Ministerio respecto a la posible existencia de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación respecto de los cuales exista un procedimiento en trámite conducente a su primera inscripción de dominio. En caso se indique en la respuesta que no existe un procedimiento conducente a la primera inscripción de dominio a su cargo, o ello se deduzca al no obtener respuesta en el plazo de siete (7) días o su prórroga según lo establecido en el numeral 6.1.2.4 de la presente Directiva, la SBN o el Gobierno Regional continúa con el procedimiento de primera inscripción de dominio.</p> <p>c) De los Gobiernos Regionales: derechos de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.</p> <p>d) De otras entidades: información sobre el predio y su ámbito geográfico; así como respecto a las restricciones, regímenes o calificaciones especiales que pudiera tener el predio materia del diagnóstico.</p> <p>En el caso de información de las entidades de formalización urbano/rural se requiere que éstas se pronuncien respecto a su competencia sobre el predio materia de evaluación. De no ser</p>	

<p>un plazo razonable para su atención, el cual en ningún caso podrá exceder los siete (7) días adicionales.</p>	<p>competentes, la SBN o el Gobierno Regional continúa con el procedimiento.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Quinta. - Del procedimiento de inmatriculación a cargo del Ministerio de Cultura</p> <p>El Ministerio de Cultura en el procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 28296, puede aplicar la presente directiva de manera supletoria.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Quinta. - De la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>El Ministerio de Cultura se encuentra a cargo de las acciones conducentes a la primera inscripción de dominio de predios estatales que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo aplicar la presente directiva de manera supletoria o el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada, sin perjuicio de la competencia de la SBN o el Gobierno Regional conforme a lo regulado en el literal b) del numeral 6.1.2.1 de la presente Directiva.</p>	<p>Artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:</p> <p>Artículo 13. Inscripción de bien inmueble</p> <p>El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble en favor del Estado, salvo en los casos expresamente descritos en el reglamento de la presente Ley.</p>